



RESOLUCIÓN PA-125/2021, de 29 de octubre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-18/2021).

ANTECEDENTES

Primero. El 15 de abril de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén), basada en los siguientes hechos:

“Mediante este escrito quiero poner de manifiesto el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Villacarrillo, de las actuaciones en materia de publicidad activa recogidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG), así como las establecidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio de transparencia pública de Andalucía (en adelante LTPA).

“Concretamente, ni en la página web del ayuntamiento ni en el apartado específico de transparencia, se publican las retribuciones percibidas por los altos cargos del Consistorio, tal y como resulta exigible a partir de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 11 LTPA, cuando dispone la obligatoriedad de hacer pública la información referente a 'las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta Ley'. En el mismo sentido se establece esta obligatoriedad en el artículo 8.1.f) de la LTAIBG.



“También se incumple lo dispuesto en el apartado e) del citado artículo 11 de la LTPA y apartado 1.h del artículo 8 de la LTAIBG, relativos a la publicación de las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales.

“En la página web del ayuntamiento, en el apartado de transparencia podemos seguir dos rutas para llegar a la información indicada:

“1.- Información Económica-financiera-Retribuciones y declaraciones de bienes. Página en construcción.

“2.-Información Institucional-Cargos electos-Retribuciones anuales. Página no encontrada”.

En lo relativo al periodo de la actuación denunciada, la persona denunciante refiere los posibles incumplimientos entre “Julio 2019 - Marzo 2021”.

La denuncia se acompaña de dos capturas de pantalla correspondientes a la página web municipal (tomadas a fecha 24/03/2021) a las que conducen las rutas reflejadas en el texto de la denuncia.

Segundo. Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 23 de abril de 2021, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 30 de abril de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito procedente de la mencionada entidad local en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

“Le remitimos el enlace para que puedan comprobar que se ha atendido lo solicitado en la denuncia 18/2021 [*Se indica dirección electrónica*]

“Solicita:

“Atendiendo a su escrito con referencia DPA-TA-18/2021 le informamos que ya se ha atendido lo solicitado en dicha denuncia.”

El escrito reseñado acompaña como documentación adjunta sendas copias del contenido alojado en los epígrafes “Declaraciones de Bienes” y “Retribuciones Anuales” presentes en la sección “Transparencia” de la página web municipal, así como unas tablas denominadas “Datos junio a diciembre 2019” y “Datos ejercicio 2020” ilustrativas, aparentemente, del importe total de las percepciones económicas recibidas, en ambos períodos, por las personas miembros de la Corporación municipal.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, la ausencia de publicación —tanto en “la página web del Ayuntamiento como en el apartado específico de



transparencia”— de las retribuciones percibidas por los altos cargos del Consistorio durante el periodo comprendido entre julio de 2019 y marzo de 2021.

En lo que concierne a este pretendido incumplimiento, el artículo 11 b) LTPA —de modo similar a lo previsto en el art. 8.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG), de carácter básico— determina la obligación de publicar *“[l]as retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley”*. Y, en este sentido, es necesario subrayar, adicionalmente, que la obligación de publicidad activa establecida en el precitado artículo (entre otras, Resolución PA-90/2018, de 10 octubre, FJ 4º), *“no pierde ninguna vigencia por el hecho de que los importes percibidos puedan ser en concepto de asistencia a las reuniones de los órganos, sean de gobierno o no, creados en [la entidad], al extenderse el supuesto de hecho previsto por la norma a cualquier concepto retributivo, con independencia de la naturaleza jurídica que revista éste”*.

Por su parte, la entidad local denunciada expone en su escrito de alegaciones que *“remit[e] [...] el enlace para que puedan comprobar que se ha atendido lo solicitado en la Denuncia 18/2021”*, facilitando al efecto una dirección electrónica de la página web municipal.

Ciertamente, tras consultar la sección “Transparencia” presente en la página web municipal (última fecha de acceso: 16/09/2021) —a cuyo contenido se accede igualmente desde el Portal de Transparencia alojado en la Oficina virtual o Sede electrónica—, este Consejo ha podido advertir la existencia de un apartado dedicado a “Información Económica-Financiera”, que incluye el epígrafe “Retribuciones y Declaraciones de Bienes” y el subepígrafe “Retribuciones Anuales”.

Dentro del contenido de este último se localizan dos archivos en formato “pdf” —denominados “Relación Anual de Retribuciones Ejercicio 2019” y “Relación Anual de Retribuciones 2020”, bajo los títulos “2019” y “2020”, respectivamente—, en los que se facilita el importe total de las retribuciones brutas percibidas, en el periodo de junio a diciembre de 2019 (en el primer caso) y en el año 2020 (en el segundo), por las personas miembros de la Corporación municipal. Información que, por otra parte, no solo coincide con la incluida entre los documentos aportados por el Consistorio junto al escrito de alegaciones sino que, además, resulta igualmente accesible desde la “url” indicada por el Ayuntamiento.

En otro orden de cosas, según ha podido confirmar este órgano de control, la publicación de los mencionados archivos tuvo lugar tras la presentación de la denuncia —concretamente el 26 de abril de 2021, circunstancia de la que se ha dejado constancia en el expediente—, como así también lo evidencia las alegaciones presentadas por el



Ayuntamiento en las que expone textualmente que “le remitimos el enlace para que puedan comprobar que se ha atendido lo solicitado en la denuncia 18/2021”.

Asimismo, es preciso aclarar, en lo que respecta al periodo al que se refieren los hechos denunciados (julio de 2019 - marzo de 2021), que el art. 11 b) LTPA impone la publicación de las retribuciones percibidas por los altos cargos en cómputo anual por lo que, en este sentido, el Consistorio denunciado solo estaría obligado a facilitar electrónicamente las correspondientes al año 2021 una vez que éste haya vencido.

Así pues, a la vista de que ha quedado constatada la puesta a disposición en la página web municipal y sede electrónica de la información descrita sobre las retribuciones percibidas por los máximos responsables de la entidad local —incluso aunque dicha publicación hubiera podido realizarse tras la denuncia interpuesta—, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho; sin que, por tanto, pueda determinarse incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA en los términos denunciados.

Cuarto. Seguidamente, la persona denunciante señala la ausencia de información relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales durante el periodo al que se cierra la denuncia (julio de 2019 - marzo de 2021).

Circunstancia que parece evidenciar un supuesto incumplimiento atribuible a la citada entidad local de la obligación de publicidad activa prevista en el apartado e) del art. 11 LTPA, según la cual debe hacerse pública la información relativa a “[l]as declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares” —precepto estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 h) LTBG, de carácter básico—. Por lo que, en estos términos, resulta evidente el mandato que pende sobre la Corporación municipal citada —como entidad integrante de la Administración local— de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el precepto antedicho.

Pues bien, tras consultar el mismo apartado y epígrafe señalados en el fundamento jurídico anterior de la sección “Transparencia” (última fecha de acceso 16/09/2021) —“Información Económica-Financiera” > “Retribuciones y Declaraciones de Bienes”—, este Consejo ha podido constatar que también incorpora un subepígrafe sobre “Declaraciones de bienes” en el que se



incluye una relación de las personas integrantes de la Corporación municipal junto a un enlace, en cada una de ellas, denominado "Declaración de bienes". Contenido que, por otra parte, es similar al de uno de los documentos que el Consistorio presenta acompañando el escrito de alegaciones e igualmente accesible desde la dirección electrónica que facilita.

Analizados cada uno de los archivos "pdf" disponibles en los precitados enlaces puede confirmarse la publicación de la "Declaración de bienes patrimoniales y participación en sociedades" (del tipo "Declaración inicial") de cada una de las personas señaladas, a excepción de una de ellas que figura como "final". Además, todas constan con fecha de junio 2019, salvo la "final" antes mencionada y otra "inicial", cuya datación es de 2020.

No obstante, entre el contenido que incorporan los mencionados archivos no figuran las declaraciones anuales del año 2020 de las personas que ocupaban sus cargos durante dicho ejercicio, como tampoco la declaración inicial de 2019 de la persona representante local a la que pertenece la declaración "final" recién comentada. Información que, de igual modo, no ha resultado posible localizar en el resto de la sección de Transparencia ni en la página web municipal y la Sede Electrónica en su conjunto.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas y teniendo en cuenta los términos de la denuncia, este Consejo debe requerir al citado ente local a que publique en su sede electrónica, portal o página web la información omitida relativa a las declaraciones de bienes y actividades antes descrita, con el objeto de satisfacer adecuadamente la obligación de publicidad activa prevista en el precitado art. 11 e) LTPA.

En cualquier caso, con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante su consulta, si algunos de los datos requeridos no existiesen, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (artículo 5.4 LTBG), así como que "*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (artículo 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*".



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Cuarto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.